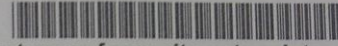




MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411200428381

Fecha: 31-03-2014

Página 1 de 5

Bogotá D.C.,

URGENTE

Señor

ARMANDO CAMARGO SANCHEZ

armandocasan10@gmail.com

Asunto: Prohibición de solicitar certificados médicos a trabajadoras/res sexuales y comunidad LGBTI.

Respetado señor Camargo:

Procedente del Grupo de Atención al Usuario del Instituto Nacional de Salud -INS, hemos recibido su comunicación por medio de la cual solicita se le brinde información relacionada con "la normatividad que prohíbe la solicitud de certificados médicos a las trabajadoras sexuales y a la comunidad LGBT". Al respecto, previas las siguientes consideraciones me permito señalar:

Frente al tema objeto de consulta, se tiene que los artículos 50 y 51 de la Ley 23 de 1981¹, han definido el Certificado Médico así:

*"ARTÍCULO 50. El **certificado médico** es un documento destinado a acreditar el nacimiento, el estado de salud, el tratamiento prescrito o el fallecimiento de una persona. Su expedición implica responsabilidad legal y moral para el médico.*

*ARTÍCULO 51. El texto del **certificado médico** será claro, preciso, ceñido estrictamente a la verdad y deberá indicar los fines para los cuales está destinado.*

Por su parte, el Decreto 3380 de 1981 que a su vez reglamentó la Ley 23 de 1981, indicó en sus artículos 28 y 29 lo siguiente:

*"Art. 28. El **certificado médico** se ceñirá a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud; y los individuales de defunción a lo establecido en la Ley 9° de 1979 y su reglamento.*

*Art. 29. El **certificado médico** en lo relativo al estado de salud, tratamiento o acto médico deberá contener por lo menos los siguientes datos:*

¹ Por la cual se dictan normas en materia de ética médica.



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411200428381

Fecha: 31-03-2014

Página 2 de 5

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Persona o entidad a la cual se dirige el certificado.
3. Objeto o fines del certificado.
4. Nombre e identificación del paciente.
5. Concepto.
6. Nombre del médico.
7. Número de tarjeta profesional y
8. Firma del médico".

Ahora bien, esta Dirección con la finalidad de absolver el componente técnico de su consulta, trasladó su interrogante a la Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio, quien a través de Memorando Interno No.201321000348533 emitió el siguiente concepto:

"El decreto 1543 de 1997² define:

CONFIDENCIALIDAD: Reserva que deben mantener todas y cada una de las personas integrantes del equipo de salud frente a la comunidad, respecto a la información del estado de salud y a la condición misma de una persona, con el fin de garantizarle su derecho fundamental a la intimidad.

DISCRIMINACIÓN: Amenaza o vulneración del derecho a la igualdad mediante actitudes o prácticas individuales o sociales, que afecten el respeto y la dignidad de la persona o grupo de personas y el desarrollo de sus actividades, por la sospecha o confirmación de estar infectadas por VIH.

ARTÍCULO 21o.- Prohibición para Realizar Pruebas. La exigencia de pruebas de laboratorio para determinar la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) queda prohibida como requisito obligatorio para:

- a. Admisión o permanencia en centros educativos, deportivos, sociales o de rehabilitación.
- b. Acceso a cualquier actividad laboral o permanencia en la misma.
- c. Ingresar o residenciarse en el país.
- d. Acceder a servicios de salud.
- e. Ingresar, permanecer o realizar cualquier tipo de actividad cultural, social, política, económica o religiosa.

² Por el cual se reglamenta el manejo de la infección por el virus Inmunodeficiencia Humana (VIH), el Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y las otras enfermedades de transmisión sexual (ETS).

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Teléfono: (57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 Fax: (57-1)3305050 - www.minsalud.gov.co



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411200428381

Fecha: 31-03-2014

Página 3 de 5

ARTICULO 25o.- Prohibición de la Referencia en Carnets.. Sin perjuicio de las medidas sanitarias de carácter individual a que haya lugar y del derecho que toda persona tiene a obtener certificado de su estado de salud cuando lo considere conveniente, **se prohíbe la exigencia de carnet o certificados con referencia a Enfermedades de Transmisión Sexual, incluida la Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).**

ARTÍCULO 32o.- Deber de la Confidencialidad. Las personas integrantes del equipo de salud que conozcan o brinden atención en salud a una persona infectada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), asintomática o sintomática, están en la obligación de guardar sigilo de la consulta, diagnóstico, evolución de la enfermedad y de toda la información que pertenezca a su intimidad.

ARTÍCULO 39o.- La No Discriminación. A las personas infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), a sus hijos y demás familiares, no podrá negárseles por tal causa su ingreso o permanencia a los centros educativos, públicos o privados, asistenciales o de rehabilitación, ni el acceso a cualquier actividad laboral o su permanencia en la misma, ni serán discriminados por ningún motivo.

La realización de exámenes médicos hace parte del acervo personal y no se pueden establecer de manera obligatoria pues entran en franca vulneración del derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, no tienen validez como medida de salud pública, dado que los resultados negativos no garantizan la salud de la persona ni de los clientes pues pudieran estar en periodo de ventana inmunológica (periodo caracterizado por estar realmente infectada la persona pero con resultados de laboratorio negativos).

Adicionalmente, los exámenes negativos pueden transformarse en patente de curso para tener relaciones sexuales sin protección y así ir en contravía del propósito preventivo o lo que es peor, la exigencia de exámenes de laboratorio por parte de autoridades no médicas se puede transformar en causal de hostigamiento o vulneración del derecho a la intimidad. Por otra parte, si los resultados llegasen a mostrar una enfermedad de transmisión sexual la misma, se puede transformar en causal de discriminación. En definitiva, ante la limitación a las libertades individuales que puede traer este tipo de medida establecida como "obligatoria", los individuos dedicados al trabajo sexual, podrán excluirse a esta práctica mediante rotación de los sitios donde se ejerce el oficio. De hecho, ya desde el decreto 1543 de 1997, se prohíbe la exigencia de carnés con referencia a las enfermedades de transmisión sexual o VIH / SIDA (Art. 25) al igual que prohíbe la exigencia de pruebas para acceso a cualquier actividad laboral o permanencia en la misma. (Art. 21, literal b) o para realizar cualquier tipo de actividad cultural, social, política, económica o religiosa (Art. 21, Literal e), y entra en contradicción nuevamente con el derecho fundamental de la intimidad.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411200428381

Fecha: 31-03-2014

Página 4 de 5

Adicionalmente, las recomendaciones emanadas de ONUSIDA^{3[1]}, "se deben evitar aproximaciones obligatorias o mandatorias (tales como tratamientos o procedimientos obligatorios, rehabilitación forzada o programas que se implementen por la policía o que se basen en la detención de las personas)".

Por todo lo anteriormente expuesto, no existe ningún argumento por el cual se debiera pensar en pedir compulsoriamente certificados médicos a las trabajadoras sexuales y a la comunidad LGBTI, pues tal conducta atenta directamente contra los derechos humanos, e impone acciones netamente encaminadas a fomentar el estigma y la discriminación, con el consecuente aumento del grado de que ya son objeto estos grupos poblacionales".

De otra parte, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia SU-056 de febrero 16 de 1995, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, afirmó:

(...)

En innumerables pronunciamientos la Corte Constitucional ha reconocido tradicionalmente la prevalencia, en principio, de los derechos a la intimidad y buen nombre sobre el derecho a la información, bajo la concepción y el entendimiento de que aquellos son una consecuencia obligada del reconocimiento de la dignidad de la persona humana como valor fundamental y esencial del Estado Social de Derecho.

El derecho a la intimidad hace referencia al ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños. Lo íntimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o por que han trascendido al dominio de la opinión pública.

(...)

El derecho a la información expresa la propensión innata del hombre hacia el conocimiento de los seres humanos con los cuales se interrelaciona y de su entorno

³http://www.unaids.org/en/media/unaids/contentassets/dataimport/pub/basedocument/2008/20080731_jc1513_policy_criminalization_en.pdf



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201411200428381

Fecha: 31-03-2014

Página 5 de 5

físico, social, cultural y económico, lo cual le permite reflexionar, razonar sobre la realidad, adquirir experiencias, e incluso transmitir a terceros la información y el conocimiento recibidos."

A la luz de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 1543 de 1997, se tiene que efectivamente se encuentra prohibido solicitar certificados médicos a las/los trabajadoras/res sexuales e integrantes de la comunidad LGBTI, cuando dicha solicitud tiene por objeto determinar la existencia del Virus de Inmunodeficiencia Humana –VIH y/o Enfermedades de Transmisión Sexual –ETS; la anterior restricción tiene su sustento, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en los apartes de la sentencia ya referida, en la garantía que debe darse al derecho fundamental a la intimidad, es decir, a la protección que debe otorgarse a aquella información y datos que deben mantenerse en un estado reservado y que por ende no deben ser conocidos por terceros.

Este concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

OLGA LILIANA SANDOVAL RODRÍGUEZ
Subdirectora de Asuntos Normativos
Dirección Jurídica

Elaboró: María Clara Patiño
Revisó: E. Morales
Aprobó: Olga Liliana S.

Ruta electrónica:21-TRABSEX-201342401239722-ARMANDOCAMARGO-C 02/04/2014 10:13:02 a.m.